

Señor:

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD

E.S.D.

REFERENCIA. PROCESO EJECUTIVO CON GARANTIA HIPOTECARIA.

RADICACIÓN: 08758-31-12-002-2017-025-00

DEMANDANTE: INVERSIONES AGROPECUARIAS DE LA COSTA SAS

DEMANDADO: FUNDACIÓN PROPUESTA SOCIAL DEL FUTURO.

ASUNTO: SOLICITUD DE NULIDAD DE LA DILIGENCIA DE SECUESTRO DE INMUEBLE.

OLGA CECILIA PEREZ DE LA HOZ, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Medellín-Antioquia, identificado con cédula de ciudadanía 32.818.366 de Soledad, abogado con tarjeta profesional 95.913 del C.S.J., en mi calidad de apoderado judicial De la FUNDACION PROPUESTA SOCIAL DEL FUTURO, de acuerdo al poder enviado vía mensaje de texto correo electrónico por el representante legal de la fundación él cual reposa en él despacho, teniendo en cuenta que aún no se ha pronunciado de los anteriores escritos, me permito presentar ante su Despacho, **SOLICITUD DE NULIDAD DE LA DILIGENCIA DE SECUESTRO DE INMUEBLE**, la cual fue efectuada el día 1 de Julio de 2021, por un funcionario sin competencia para ello.

SOLICITUD DE NULIDAD DE LA DILIGENCIA DE SECUESTRE DEL PREDIO.

A continuación, se expondrán las razones por las que debe declararse la nulidad de la diligencia de entrega del inmueble realizada el 1 DE JULIO DE 2021 por el asesor comisionado Dr. **JORGE SERNA MORALES**, quien actuó sin competencia para ello, lo que se constituye en una causal de nulidad de toda la actuación derivada de la comisión.

El día dos (2) del mes de octubre de 2017 su Juzgado profirió una providencia confiriendo una comisión a la Alcaldía Municipal de Soledad, mediante la cual le ordenó **DESPACHO COMISIRIO NO. 011** para que procediera a efectuar la diligencia de Secuestro del predio con folio de matrícula inmobiliaria 041-125635 de la oficina de registros públicos de Soledad .

El día 1 DE JULIO DE 2021, el funcionario de la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía Municipal de Soledad, **JORGE SERNA MORALES**, en calidad de **ASESOR COMISIONADO**, como él mismo lo advierte con su firma en el Acta de diligencia, hizo efectiva la comisión y entregó el inmueble ordenado.

Sin embargo, el señor **JORGE SERNA MORALES** no tenía competencia para ser comisionado de la diligencia. Esto por la sencilla razón de que a él no se le podía delegar lo que ya se le había delegado a la Secretaría de Gobierno por parte del Alcalde Municipal de Soledad; es decir, es contrario a derecho delegar lo ya delegado, lo que deriva en la extralimitación de

Dios es Justo Juez.

las funciones de **JORGE SERNA MORALES**, quien actuó con falta de competencia. Veamos.

El inciso 1 del artículo 9 de la Ley 489 de 1998 define el concepto de delegación:

"ARTICULO 9o. DELEGACION. Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias."

A su vez, el artículo 10 de la Ley 489 de 1998 consagra los requisitos de la delegación:

"ARTICULO 10. REQUISITOS DE LA DELEGACION. En el acto de delegación, que siempre será escrito, se determinará la autoridad delegataria y las funciones o asuntos específicos cuya atención y decisión se transfieren."

El Presidente de la República, los ministros, los directores de departamento administrativo y los representantes legales de entidades descentralizadas deberán informarse en todo momento sobre el desarrollo de las delegaciones que hayan otorgado e impartir orientaciones generales sobre el ejercicio de las funciones delegadas."

Aunado a esto, y muy importante, el artículo 11 de la Ley 489 de 1998 establece las funciones que no se pueden delegar:

"ARTICULO 11. FUNCIONES QUE NO SE PUEDEN DELEGAR. Sin perjuicio de lo que sobre el particular establezcan otras disposiciones, no podrán transferirse mediante delegación:

1. La expedición de reglamentos de carácter general, salvo en los casos expresamente autorizados por la ley.

2. Las funciones, atribuciones y potestades recibidas en virtud de delegación.

3. Las funciones que por su naturaleza o por mandato constitucional o legal no son susceptibles de delegación." (negritas y subrayas nuestras).

Conforme lo anterior, es claro, y no hay lugar a duda en ello, que la ley prohíbe que se deleguen las funciones, atribuciones y potestades que se han delegado, es decir, en palabras sencillas, es contrario a derecho delegar lo ya delegado.

En el caso del Municipio de Soledad, quien efectúa la delegación para realizar las comisiones ordenadas por las autoridades judiciales es su Alcalde Municipal, como máxima autoridad del ente territorial y ordenador de gasto. Es decir, la función de realizar las comisiones le compete al Alcalde Municipal de Soledad, pero él delegó dicha facultad al Secretario de Gobierno, a través del Decreto 236 del 18 de agosto de 2020.

Esto significa que quien debió realizar la comisión en este caso no era el funcionario **JORGE SERNA MORALES**, sino el Secretario de Gobierno Municipal de Soledad, porque fue a este a quien se le delegó tal función. En consecuencia, no podía delegar lo ya delegado y le competía a él materializar la comisión la diligencia sobre el predio.

Dios es Justo Juez.

De lo anterior se colige que **JORGE SERNA MORALES** efectuó la comisión sin competencia y en extralimitación de sus funciones. Adicionado a esto, si bien es cierto que él es funcionario de la Secretaría de Gobierno Municipal de Soledad, esto no le autoriza para efectuar la comisión, porque esta fue delegada al Secretario de Gobierno, no a los funcionarios de la Secretaría de Gobierno, ni al funcionario **JORGE SERNA MORALES** o al cargo que él tiene en específico.

De hecho, el mismo **JORGE SERNA MORALES** menciona en el acta de diligencia de secuestro del inmueble del 1 DE JULIO DE 2021:

"En Soledad a los 1 DE JULIO DE 2021, estando en audiencia la ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD, el suscrito asesor del despacho en atención a la comisión de Secretaría de Gobierno y las facultades concedidas por el Decreto 236 del 2020 emanado del Despacho del Alcalde Municipal de Soledad, procede a trasladarse hasta el inmueble ubicado en el lote 1 de la transversal manzana No. 67 transversal 2ª de soledad, con el fin de darle cumplimiento al despacho comisorio No. 011 radicado 2020-00293-00 emanado del JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD (...)"

Es decir, el funcionario **JORGE SERNA MORALES** alega estar embestido de la facultad para ejercer la comisión con base en el Decreto 236 de 2020; no obstante, si leemos esta norma, podemos ver que establece algo distinto, esto es, que la facultad para efectuar las comisiones se le delega es al Secretario de Gobierno Municipal de Soledad, como a continuación se transcribe:

"En mérito de lo anteriormente expuesto, el Alcalde Municipal de Soledad:

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: DELEGAR en el SECRETARIO DE GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD – ATLÁNTICO, las funciones propias del Alcalde en cuanto a la ejecución de las comisiones ordenadas por las autoridades judiciales a las que hace referencia el artículo 38 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 205 de la Ley 1801 de 2016, adicionados por la Ley 2130 del 2020."

Con esto queda claro que la delegación de las facultades para ejecutar las comisiones fue dada por parte del Alcalde Municipal de Soledad al Secretario de Gobierno del Municipio de Soledad. Por tal razón, como de conformidad con el numeral 2 del artículo 11 de la Ley 489 de 1998, no se puede delegar lo delegado, quien debía efectuar la comisión ordenada por el Juzgado era el Secretario de Gobierno del Municipio de Soledad y no el funcionario **JORGE SERNA MORALES**, quien actuó sin tener competencia para ello y en extralimitación de sus funciones, efectuando una comisión para la cual no estaba delegado ni facultado para hacer.

Sumado a esto, el artículo 30 de la Ley 1551 de 2012 consagra:

"ARTÍCULO 30. El artículo 92 de la Ley 136 de 1994 quedará así:

Artículo 92. Delegación de funciones. El Alcalde podrá delegar en los secretarios de la alcaldía y en los jefes de los departamentos administrativos las diferentes funciones a su cargo, excepto aquellas respecto de las cuales exista expresa prohibición legal.

Dios es Justo Juez.

Los actos expedidos por las autoridades delegatarias estarán sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por la autoridad o entidad delegante y serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ellas.

En lo referente a la delegación para celebrar y ejecutar contratos, esta se regirá conforme a lo reglado en la Ley 489 de 1998 y la Ley 80 de 1993."

Y, de hecho, como lo menciona el mismo Decreto 236 de 2020 en su parte considerativa:

"Que en forma reiterada las autoridades judiciales ordenan comisionar al ALCALDE DE SOLEDAD, la ejecución de diligencias conforme al artículo 38 de la Ley 1564 de 2012, adicionado por la Ley 2030 de 2020, lo que da lugar a que por razones de servicio, y en función del principio de colaboración armónica de las Ramas del Poder Público, consagrado en el artículo 113 de la Constitución Política de Colombia, sea necesario delegar en el SECRETARIO DE GOBIERNO MUNICIPAL la función para atender los despachos comisorios emitidos por los jueces de la república u otra autoridad competente". (negritas y subrayas nuestras).

Conforme lo expuesto, queda claro que el Alcalde Municipal de Soledad delegó al Secretario de Gobierno Municipal la facultad para efectuar las comisiones ordenadas por los jueces de la república. En consecuencia, era el Secretario de Gobierno Municipal de Soledad quien debía efectuar la comisión y no el funcionario **JORGE SERNA MORALES**, quien no estaba delegado para ello, y que, por lo tanto, actuó con falta de competencia y en extralimitación de sus funciones. Lo anterior en notoria vulneración de una expresa prohibición legal que establece que no se puede delegar lo ya delegado (numeral 2 del artículo 11 de la Ley 489 de 1998).

Esto significa que si el Alcalde Municipal de Soledad delegó al Secretario de Gobierno Municipal la facultad para efectuar las comisiones ordenadas por los jueces de la república, el Secretario de Gobierno no podía ni puede delegar dicha función a otra persona, porque ya le fue delegada a él, y no se puede delegar lo ya delegado. En consecuencia, toda actuación realizada por **JORGE SERNA MORALES** es nula en este proceso.

Habiendo claridad en la falta de competencia del funcionario **JORGE SERNA MORALES** para efectuar la comisión, se deriva que la diligencia de secuestro del inmueble efectuada el 1 de julio de 2021 es nula, porque fue efectuada por un servidor público que carecía de competencia para ello.

Sobre esta solicitud de nulidad, resulta procedente en concordancia con el inciso 2 del artículo 40 del Código General del Proceso, que establece:

"Toda actuación del comisionado que exceda los límites de sus facultades es nula. La nulidad podrá alegarse a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación del auto que ordene agregar el despacho diligenciado al expediente. La petición de nulidad se resolverá de plano por el comitente, y el auto que la decida solo será susceptible de reposición."

Claramente, el funcionario **JORGE SERNA MORALES** actuó excediéndose notoria y groseramente de sus facultades, porque ni si quiera está delegado para efectuar la comisión, lo que deriva en la nulidad de la diligencia de Secuestro del predio que efectuó el 1 DE JULIO DE 2021.

Dios es Justo Juez.

Asimismo, esta parte tiene legitimidad para alegar la nulidad de la actuación por ser parte en este proceso judicial. Al respecto, se invoca el artículo 132 del Código General del Proceso que establece la necesidad de que el Juez corrija o sanee los vicios e irregularidades que surjan:

"ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación."

Con base en lo expuesto, se le solicitará al Despacho que declare la nulidad de la diligencia de secuestro del predio efectuada el 1 DE JULIO DE 2021, teniendo en cuenta que el funcionario **JORGE SERNA MORALES** actuó sin estar delegado para efectuar la comisión, es decir, con falta de competencia, extralimitándose así en sus funciones, de conformidad con el numeral 2 del artículo 40 de la Ley 1564 de 2012.

PETICIONES.

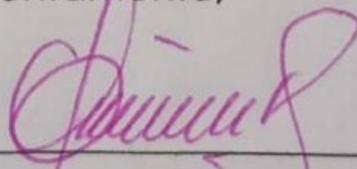
Muy respetuosamente, solicito al Señor Juez que:

- Declare la nulidad de la diligencia de secuestro del inmueble efectuada el 1 DE JULIO DE 2021, con base en todo lo expuesto en la presente solicitud.

ANEXOS.

- Acta de diligencia de SECUESTRO del predio.

Atentamente,



OLGA CECILIA PEREZ DE LA HOZ
CC. 32.818.366 de Soledad
TP. 95.913 del C.S.J **DEL C.S.J**

Dios es Justo Juez.